# RV: RADICADO 00252/2021 CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ COBATERRY vs LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA.

carmen cuervo ardila <carmencuervoardila@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 13:11

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Agencia Especial Proyectos Ingeniería y Desarrollo <jams.abogado@gmail.com>;Luis Fernando Rosal Garcia <luisfrosal@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (419 KB)

img20220223_11083314 (1).pdf; NULIDAD LUIS F. ROSAL G..pdf;

Buenos tardes. Me permito hacer alusión que en fecha 25 de febrero del presente año, envié a su Despacho. Escrito Incidente de Nulidad y con extrañeza veo que no se han pronunciado del mismo y en cambio, si han decidido sobre dos Remanentes con fecha 31 de marzo 2022 y 28 de abril año 2022. respecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Goodyear de Colombia S. A., respectivamente. Ruego con todo respeto Señora Juez se pronuncie sobre el INCIDENTE DE NULIDAD.

Favor Acusar recibo. Ahí les envió copia de lo enviado en fecha viernes 25 de febrero de 2022 3.14 p.m. De la cual tampoco confirmaron recibido.

**Atentamente,**

**Dra. CARMEN CUERVO ARDILA**
**ABOGADA**
**CEL: 3156412562**

**De:** carmen cuervo ardila
**Enviado:** viernes, 25 de febrero de 2022 3:14 p. m.
**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jams.abogado@gmail.com <jams.abogado@gmail.com>; Luis Fernando Rosal Garcia <luisfrosal@hotmail.com>
**Asunto:** RADICADO 00252/2021 CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ COBATERRY vs LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA.

Buenas tardes, me permito enviar dos PDF poder y Nulidad. En el proceso de la referencia.
Favor acusar recibo. Atentamente,

**Dra. CARMEN CUERVO ARDILA**
**ABOGADA**
**CEL: 3156412562**

*CARMEN L. CUERVO ARDILA*
*ABOGADA*

Señora
**JUEZ MARY LUZ PEÑA**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**
**Palacio de Justicia – Oficina**
Pamplona N.S.

Asunto: Proceso Declarativo –Monitorio- Rad: 2021-00252-00
D. CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ COBARERRY SAS
Representado legalmente por Juan José Remolina Puentes
C. LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA

**INCIDENTE DE NULIDAD.**

**CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, mayor de edad y vecina de esa ciudad, identificado con CC 37.220.758 expedida en la ciudad de Cúcuta N.S., y T.P., 43.642 C.S.J., como apoderada judicial de la parte Demandada, Señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, según poder adjunto que me fue conferido para actuar dentro del presente, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes razones:

**DE LAS CAUSALES QUE DAN ORIGEN AL INCIDENTE**.

*El artículo 133 del C.G.C., numeral 4º establece como causa de nulidad que: *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.".*

**DE LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA NULIDAD**.

**PRIMERO**: La parte demandante "CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ COBARERRY SAS" a través de su apoderado judicial, inició demanda en contra de mi poderdante, la cual correspondió por reparto a ese Juzgado quien procedió a emitir sentencia, de fecha 24 de septiembre del año 2021, en el cual se ordenó: "*CONDENAR al demandado señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA** a pagar al demandante Centro de Servicio Automotriz COBATERRY S.A.S. – Representado legalmente por Juan José Remolina Puentes, a pagar a las siguientes sumas de dinero: 1. Factura de Venta No. FAC-003370, por valor de $16.245.000, con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2020. 2. Factura de Venta No. P-1374, vencimiento 15 de febrero de 2020 por valor de $598.000. 3. Factura de Venta No. P-1425, fecha de vencimiento 24 de enero de 2020, por valor de $364.000. 4. Factura de venta No. P1453 fecha de vencimiento 27 de febrero de 2020, por valor de $ 15.200.000. 5. Factura de Venta No. P 1734 fecha de vencimiento 11 de abril de 2020, por la suma de $ 209.000. Más los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la ejecutoria de la presente providencia, es decir desde el día 01 de octubre hasta que efectivamente se pague la obligación"……..*

**SEGUNDO**: Dicha sentencia emanada se encuentra basada en las pretensiones expuestas de la siguiente manera: PRIMERA. - Requerir al demandado LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, para que en el término de diez (10) días, pague a mi favor la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($32´616.000), de naturaleza contractual de mínima cuantía, la cual es exigible actualmente, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente el pago de la deuda reclamada. SEGUNDA. - En caso que el requerido LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, no pague o no justifique su renuencia, dictar sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados a partir del fallo y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, para efectos de solicitar posteriormente y dentro de este mismo proceso, se libre mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP. TERCERA. - Si el deudor se opone infundadamente, condenarlo a pagar a mi favor el 10% del valor de la deuda, a título de multa. CUARTA. - Condenar en costas al demandado.

**TERCERO:** Da cuenta que dichas pretensiones corresponden a unos HECHOS en donde la parte actora manifiesta muy claramente que: *"SEGUNDO: Conforme se evidencia en el certificado de la cámara de comercio, adjunto a esta demanda, el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D),* ***falleció el día 02 de enero de 2019****, procediéndose, por lo tanto, a la cancelación por fallecimiento de la matricula mercantil como comerciante".* Y tal cual como lo expone en el numeral TERCERO de dichos hechos, se expidieron unas facturas con posterioridad al fallecimiento del señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS, a quien se le estaba abasteciendo lo facturado, negocio generado bajo un vínculo jurídico, que nada tenía que ver con mi prohijado el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA a quien se le pretende ejecutar dicha exigencia.

**Ahora bien, al conocerse el fallecimiento del señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS, (02 de enero de 2019), quien es el que figura en las facturas objeto de persecución, se expone muy claramente en el Artículo 87 del C.G.P., que:** ***"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren,*** *la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad****, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".***

Situación esta, que al haber OTROS herederos del señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS, dicha demanda debería haberse impetrado tal y como lo indica la norma referida en líneas precedentes, esto es, contra todos los que tengan dicha calidad, es por ello que se está violando el debido proceso por medio del cual se está llevando el presente trámite procesal, persiguiendo al señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, como si fuese ÉL, el único heredero del señor fallecido, procediéndose de esta manera la indebida representación de la parte demandada.

**CUARTO**: En tratándose de un proceso monitorio, cuyo fundamento se encuentra explícito en lo normado en el Art. 419 del C.G.P., que reza: *"«Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso* ***monitorio*** *con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*"…..podemos partir de que en el presente, la NATURALEZA CONTRACTUAL pretendida, según las facturas aportadas como soportes para su respectivo cobro, se encuentran adelantadas por CENTRO DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COLBATTERY SAS,

en contra del señor ROSAL BUSTOS JOSE FERNANDO, negocio jurídico, que nada tiene que ver con mi representado el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, induciendo así a un acto completamente errado en la pretensión del presente impulso y más aún que no se han dado los elementos facticos necesarios para ofrecer un verdadero y debido proceso, es por ello que en defensa de los derechos de mi representado, exhibo este INCIDENTE DE NULIDAD.

**QUINTO**: De lo anterior indica que al señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS, a quien se le facturó después de fallecido dicha contraprestación, se le pretenda bajo este proceder una condena dineraria a uno de sus hijos, esto es, al señor Luis Fernando Rosal García, sin habérsele dirigido en debida forma las pretensiones en contra de los demás herederos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Establece el artículo 133 del C.G.C., numeral 4º como causa de nulidad que: *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.".*

El acto de notificar es aquel procedimiento mediante el cual se da a conocer con todas las formalidades legales, a las partes una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la sentencia que ponga fin al proceso.

La notificación tiene como fin primordial, asegurar el principio de publicidad y contradicción que en otros términos es el derecho a la defensa.

El artículo 289 del C.G.P., tiene como principio que: "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. ... Salvo los casos expresamente exceptuados,* ***ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado"****.*

En consecuencia de lo anterior y teniéndose en cuenta que la parte demandante no impetró la demanda tal y como ya se expresó anteriormente, bajo el amparo de lo normado en el Art. 87 del C.G.P., que: ***"****Cuando se pretenda demandar en proceso* ***declarativo o de ejecución*** *a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren****, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,*** *y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*, induciendo así a una violación del debido proceso, por lo que, dicho proceder carece de veracidad y busca la obtención de una providencia de condena, que viola el principio de publicidad, defensa, el debido proceso y en consecuencia de ello, recibe la sanción de no producir efectos legales.

Es por ello que solicito al Despacho, de manera respetuosa decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado desde la providencia que admitió la presente demanda en contra del señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, como mal se ha pretendido denominar como demandado, toda vez que, como se dijo anteriormente no ha adquirido obligación alguna, y aunado a ello al haber más herederos del señor ROSAL BUSTOS, a quien se le imprimió dichas facturas estando ya fallecido, ***la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad*** y no como es pretendido, ejecutar solamente al señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, quien como se dijo precedentemente no está inmerso en la facturación al cobro y más aun no es el único heredero del fallecido, procediéndose de esta manera a la indebida representación de la parte demandada.

**PRUEBAS**

Solicito a su señoría para el esclarecimiento de los hechos se tengan como pruebas los documentales que reposan en el expediente.

**NOTIFICACIONES**

Para el Demandante, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda.

Para mi representado en luisfrosal@hotmail.com

Para la suscrita en: calle 1 A N # 6E-81 Quinta Oriental carmencuervoardila@hotmail.com

De la señora juez,

Atentamente,

**CARMEN LIBRADA CUERCO ARDILA**
**CC 37.220.758 Cúcuta N-S.**
**T.P. 43.642 C.S.J.**

**CARMEN L. CUERVO ARDILA**
**ABOGADA**

EL NOTARIO SÉPTIMO DE CÚCUTA
CERTIFICA
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA, BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
Manuel Jos´ Carrizosa Álvarez

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
E. S. D.

REFERNCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
DE CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ COBATERRY
CONTRA LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA
**RADICADO # 54518400300120210025200**

LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, Identificada con la C.C. # 88.156.609 de Pamplona, mayor de edad y vecino de Cúcuta, correo electrónico luisfrosal@hotmail.com , con el presente escrito otorgo poder especial a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, identificada con la C.C. 37.220.758 Cúcuta, abogada titulada con T.P.# 43.642 C.S.DE LA J. para que en mi nombre y representación, presento ante Usted, INCIDENTE DE NULIDAD, en el proceso de la referencia. .

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir renunciar, Sustituir reasumir el poder e Interponer Incidente de Nulidad y todos los recursos que hubiera lugar, en defensa de mis intereses. Art. 77 del C.G. del P.

Atentamente,

LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA
c.c. # 88.156.609 Pamplona

Acepto,

CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA
C.C.# 37.220.7558 DE Cúcuta
T.P.# 43.642 C.S.DE LA J.

**PRESENTACION PERSONAL**

**Autenticación Biométrica**
**Decreto-Ley 019 de 2012**

NOTARÍA 7

Compareció ante el suscrito Notario Septimo de Cúcuta:

**ROSAL GARCIA LUIS FERNANDO**

**Identificado con C.C. 88156609**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Cúcuta,2022-02-23 10:04:44**

El compareciente

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com Documento: bc0gl

5137-e8de2572

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
00994 01-02-2022

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día dieciocho de mayo del 2022, la apoderada de la parte demandada allega escrito presentando incidente de nulidad.

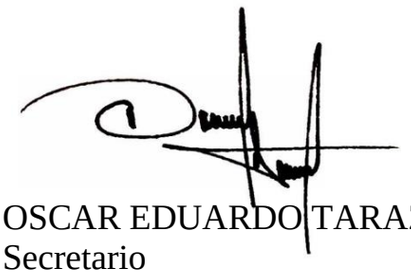

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2º del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy treintaiuno (31) de mayo de 2022, el escrito de nulidad proferido dentro del cuaderno de nulidad de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las siete de la mañana (7 a.m.) del primero (01) de junio de 2022 y VENCE el día tres (03) de junio de 2022 a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.). 28, 29 y 30 de mayo del 2022 días inhábiles.

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.**
**FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA**

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | APODERADO | DEMANDADOS | ART. C. G. deL P | CLASE DE ESCRITO | FIJADO EL | INICIA TRASLADO | VENCE TRASLADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2021-0252-00 | MONITORIO | CENTRO DE SERVICIOS AUTORIZADOS COBALTTERY SAS | JM ASOCIADOS SAS | LUIS FERNANDO ROSAS GARCIA | 110 | NULIDAD | 31/05/2022 | 1/06/2022 | 3/06/2022 |
| 2021-0356-00 | RESTITUCION DE INMUEBLE | FABIO PABON LIZCANO | FRANKLIN RAMON SUAREZ | CARMEN TOLANDA MORELLI Y OTROS | 110 | RECURSO DE REPOSICION | 31/05/2022 | 1/06/2022 | 3/06/2022 |

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A. M.) DESFIJA A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ**
Secretario